

yes, Chancillerias, Audiencias, Tribu-  
nales, Juzgados, y demás Iusticias,  
firmadas de los Presidentes, Oidores,  
y Ministros dellas se usará del papel  
del fello quarto: y en las demás cartas  
de correspondencias, que las dichas  
Audiencias, Tribunales, y Iusticias  
tuvieren por medio de sus Escrivanos  
de Governacion, Camara, y otros, ó de  
los Oidores, que por comisiones particu-  
lares escrivieren, se podrá usar del  
papel comun, ó del quarto fello, que  
está aplicado para los despachos de  
oficio, como mejor les pareciere, y los  
Ministros con quien se tuvieren estas  
correspondencias podrán hazer lo mismo.

Y mandamos, que debaxo de vn  
fello no se pueda escribir mas que vn  
solo instrumento de vna contextura,  
con declaracion, que esto no se entienda  
en los protocolos, y registros, que  
quedan en poder de los Escrivanos  
ante quien passaren, y despacharen,  
que se han de formar enteramente en  
pliegos del fello tercero, porque en  
ellos se han de escribir consecutivos  
todos los despachos, instrumentos, y  
escrituras.

ras, de que deve quedar registro,  
aunque sean de diferentes materias,  
y personas, sin dexar blanco ninguno,  
porque así conviene para mayor  
legalidad de los registros, y protocolos.

**Q**ue no se pongan estancos de  
mercaderias sin licencia de el Rey,  
y los Consulados avisen, si se  
viere novedad, ley 62. titulo 6. libro 9.

**E**n quanto al precio en que se  
han de dar los azogues en Potosi,  
y en los demás assientos de minas de  
el Peru, se vea la ley 3. titulo 15. libro 6.

NOTA.

**P**OR Cedula de 7. de Setiembre  
de 1679. está ordenado, que en  
la Nueva España se den los azogues  
á los Mineros al precio de setenta  
ducados quintal, y la distribucion  
corra por los Virreyes, sin embargo  
de las cedula de 12. de Agosto del  
año de 1675. y 18. de Junio de  
1678. que davan diferente forma,  
las quales quedan revocadas, y  
anuladas.

Titulo Veinte y quatro. De los novenos  
y vacantes de Obispados.

**L**ey primera. Que se execute lo  
ordenado en la cobrança de los  
novenos, entren en las Caxas, y se  
pague por libranças.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 7. de Setiembre de 1579 D. Felipe Segundo alli á 21 de Junio de 1562 y á 17. de Julio de 1572 y en la Ord. 34 de 1569



Está ordenado por la ley 24. y siguientes, tit. 16. lib. 1. que nuestros Oficiales cobren, y tengan cuenta, y razon de los novenos, que á Nos pertenecen por las erecciones de las Iglesias en la division, y aplicacion de los diezmos. Y porque conviene, que se execute con mucha puntualidad todo lo que alli está prevenido, mandamos, que los dichos Oficiales se hagan cargo en sus libros, poniendo particularmente lo que montan, y de qué proceden, formando cuenta particular de lo que importaren cada año, y lo introduzgan en nuestras Caxas Reales, aunque hayamos hecho, ó hagamos merced, y concession de ellos para fabricas de Iglesias, Hospitales, limosnas, y obras pias, por quanto es nuestra voluntad, que despues de introducidos en nuestras Caxas, y havendolos de haver algunas Iglesias, limosnas, ó obras pias, á que los huvieremos aplicado, los dichos nuestros Oficiales hagan librança, y pague dellos, conformé á la concession, y tiempo contenido en la merced, y no de otra forma, pena de nuestra

merced, y cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

**L**ey ij. Que los Oficiales Reales cobren las vacantes de Obispados: guarden lo proveido, y se remitan á poder del Tesorero del Consejo.

**M**ANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda, que todos los maravedis, que huviere en su poder, procedidos de vacantes de Arçobispados, y Obispados de las Indias, pertenecientes á los Prelados desde el dia de la vacante, hasta el que su Santidad huviere dado el fiat á sus sucessores, como se ordena por la ley 37. tit. 7. lib. 1. los remita en la primera ocasion á estos Reynos á poder de el Tesorero de nuestro Consejo de Indias por cuenta á parte, sin juntarlos con la demás hacienda nuestra, así los que huvieren cobrado, por el tiempo pasado, como los que despues cobrarren, para que el Tesorero cumpla, y pague los maravedis, y limosnas, que Nos huvieremos hecho dellos á Conventos, Comunidades, y personas particulares, y así lo harán, y cumplirán, con precision, y puntualidad, sin escusa, ni dificultad, ni aguardar otra orden nuestra, entre tanto que no la dieremos, contraria, ó diferente, y avisen siempre al Consejo, de qualquier cantidad, que remitieren, para que se haga cargo al Tesorero.

Elm. Ord. 38 de 1579 D. Felipe Quarto á 23. de Junio de 1627 en Madrid á 30 de Diciembre de 1634







Ley viij. Que los Oficiales Reales no puedan hazer posturas, ni compren en almoneda de la Real hacienda.

D. Felipe Segundo Ord. 47 de 1579

NINGUN Oficial Real, por si mismo, ni por interposicion de otras personas pueda, directa, ni

Titulo Veinte y seis. De los salarios, ayudas

de costa, entretenimientos, y quitaciones,

Ley primera. Que los salarios se paguen por los tercios del año.



El mismo Orden de 1572

ORDENAMOS, Y mandamos, que nuestros Oficiales paguen á todos los Ministros, y personas, que tuvieran salarios, gages, quitaciones, ayudas de costa, por facultad, y assignacion nuestra, y tambien á si mismos, segun, y en la forma, que les estuviere librado, y librare por Nos, por los tercios del año, y no antes, pena de que si faltaren á esta orden, y mandato nuestro, no se les recevirá en cuenta.

Ley ij. Que los salarios de los que fueren proveidos para las Indias, se paguen desde el dia que se embarcaren.

El mismo en S. L. r. 16 de junio de 1573

DECLARAMOS Y mandamos, que á las personas proveidas en officios para las Indias, se les hagan buenos, y paguen sus salarios desde el dia que se huvieren hecho, ó hizieren á la vela en Armada, Flota, ó Navios, llevando el viage

indirectamente poner, comprar, ni sacar ninguna cosa de las que se vendieren en almoneda de nuestra Real hacienda, pena de perdimiento de su officio, y cien mil maravedis, que aplicamos á nuestra Camara.

PRECIAMENTE HAZ DE CONTINUA

derecho á servir sus officios, y entonces se les pague, conforme al termino, que por sus titulos les fuere señalado para ir á servirlos, con que no passe dia ninguno del dicho termino, y si passare, no se les pague salario de lo que asy excediere, sin especial cedula, y librança nuestra.

Ley iij. Que no se pague salario al Ministro, que no sirviere, y quando se podrá dispensar.

Los que tuvieran salarios, ó entretenimientos ordinarios, mandamos, que no se les paguen, si no residieren, y sirvieren sus officios, aunque tengan licencia de los Virreyes, Audiencias, ó otros qualesquier Ministros. Y permitimos, que con justa causa puedan los Virreyes, y Presidentes Governadores dar licencia para dos meses de ausencia en cada un año; y si por mas tiempo la dieren, es nuestra voluntad, que no se pague el salario de lo que excediere de los dos meses.

ORDENAMOS Y mandamos, que no se sitúe, ni pague salario de

El mismo en la instrucc. de Virreyes de 1572

Ley iij. Que á los Ministros enfermos, ó ausentes por justa causa, se les pague los salarios, como si sirvieran.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. á 1 de Diciembre de 1537

MANDAMOS, Que durante la enfermedad, y ausencia precisa por justa causa, de qualquier Ministro, goze de su salario, y se le pague, como lo devia gozar, y se le havia de pagar, no estando enfermo, ni ausente.

Ley v. Que los Ministros no recivan ninguna cosa fiada de la Real hacienda, ni salario anticipado.

D. Felipe Segundo en Madrid á 26 de Mayo de 1573 D. Felipe Tercero alli á 28 de Marzo de 1620

NINGUNO de nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores, ni otros qualesquier Ministros pidan, ni recivan de nuestra Real hacienda ninguna cantidad fiada, ni á cuenta de su salario, hasta que haya corrido, ni nuestros Oficiales se lo paguen, y queremos, que con ninguna causa, ni pretexto, que ocurra, aunque sea de nuestro servicio, puedan dispensar en esto, porque lo han de executar inviolablemente, con apercivimiento, que se cobrada de los bienes de los vnos, y de los otros, y proveeremos lo que nuestra voluntad fuere.

Vease la l. 2. tit. 27 de ste lib. y las que alli se citan.

Ley vij. Que no se sitúe salario sin licencia del Rey.

El mismo en el Bos que de Se govia á 3 de Setiembre de 1565

EN Ninguna de nuestras Caxas Reales se sitúe, ni pague salario sin licencia, y cedula nuestra.

Ley viij. Que no se pague salario de la hacienda Real á los Tenientes de Oficiales Reales.

El mismo alli. cap. 8.

ORDENAMOS Y mandamos, que no se sitúe, ni pague salario de

nuestra Real hacienda á los Tenientes de Oficiales Reales, que residen en otras Ciudades, y Pueblos particulares de las Indias, y que en estas ocupaciones se nombren algunos vezinos honrados, y de confianza, que se encarguen de la cobrança de nuestra hacienda, y acudan con ella á los Oficiales principales del distrito, y si algun salario se huviere pagado, ó pagare, contra esta prohibicion, no se reciva, ni passe en cuenta.

Ley viij. Que no se de salario de la Real hacienda á los Escrivanos, que bizieren autos en materias de cuentas.

PORQUE Nuestros Oficiales estan obligados á dar las cuentas ordenadas, y se ofrecen algunas partidas, en que es necesario intervenir autos judiciales, los quales han de passar ante los Escrivanos de Camara, Publicos, y del Numero, y conforme á sus titulos, no pueden llevar derechos de lo que tocara á nuestro servicio, y Fisco Real, y los pueden percevir de las partes, conforme á los Aranceles. Ordenamos y mandamos, que á ningun Escrivano, que hiziere autos en materia de cuentas, se assigne, ni pague salario, y si alguno se huviere dado, se haga, que luego lo restituya á nuestra Camara Real.